



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Resp.Médica) Rad. 68001-31-03-004-2020-00017-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Por Secretaría téngase en cuenta la información reportada en los PDF: 1,
2. Previamente a tener en cuenta la manifestación realizada por el abogado LUIS CARLOS TORRES MENDIETA quien se presenta como apoderado de la NUEVA EPS en el PDF 02, 08, 12, se le requiere para que acredite dicha condición, mediante el poder otorgado por la entidad, con la salvedad que debe estar acreditado que quien se lo otorga tiene la representación legal de la NUEVA EPS. Esto, si su intención es que se le tenga notificado por conducta concluyente.

Así mismo, el poder puede presentarse bajo los parámetros del CGP o del Decreto 806 de 2020: (i) Si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe contener nota de presentación personal, (ii) si el poder se presenta bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, que corresponde al “*poder mediante mensaje de datos*”, al ser otorgado por vía electrónica, debe allegarse además el correo electrónico mediante el cual se otorga, proveniente de los correos del otorgante, que a su vez deben coincidir con los enunciados en el acápite de notificaciones del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica NUEVA EPS, además de contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el enunciado en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, si quiere hacerse parte en el proceso necesariamente debe acreditar dicha condición, caso en el cual se le reconocerá personería y se le tendrá notificado por conducta concluyente, y además se dispondrá lo correspondiente a los traslados, en tanto que a la fecha aún no se tiene por notificada a la mencionada entidad al interior del proceso. O, en su defecto, puede esperar a que sea realizada nuevamente la notificación por parte del extremo demandante.

Hasta tanto no se realice la notificación a través de alguno de los medios antes descritos, no se le puede remitir o permitir el acceso al expediente, específicamente a los traslados de la demanda.

3. No se tiene en cuenta el trámite notificación presentado por la parte demandante en el PDF 4, en tanto que:

-No se culminó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, si lo pretendido era realizar la notificación a través de las direcciones físicas de las entidades.



-En relación con la notificación intentada de acuerdo a los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la misma tampoco se tendrá en cuenta.

Debe recordarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debe la parte demandante allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iv) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

4. Por Secretaría permítase el acceso al expediente a la parte demandante conforme se solicita en el PDF 6, 15,

5. Se reconoce personería como apoderada de la entidad demandada CLINICA SAN JOSE IPS LTDA a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ.

En consonancia con lo anterior, se tiene notificada a la entidad demandada CLINICA SAN JOSE IPS LTDA por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente proveído, como manda el artículo 301 del CGP.

Sin embargo, para efectos de los traslados como manda el artículo 91 del CGP, se dispone que por Secretaría se le remita copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, dejándose constancia del momento en el que le sea remitidos, a efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda.

6. Finalmente, en relación con los memoriales donde se indaga por el trámite impartido al proceso es preciso recordar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Así mismo, que mediante acuerdo PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto, a partir del 1º de julio de 2020.



Sin embargo, en relación con los términos en los cuales se ha desarrollado la actividad del Juzgado, debe tenerse en cuenta, que conforme a las disposiciones que están contenidas en los diferentes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, desde el inicio de la pandemia del COVID-19, se ha implementado el teletrabajo para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, lo que ha traído nuevos retos, no tan solo para los de los abogados litigantes y las partes, sino también para los miembros de la Rama Judicial.

Ha implicado esto: (i) la implementación de nuevos medios de comunicación para la interacción entre los intervinientes y de notificación de las diferentes decisiones que se emiten, (ii) esto sumado a las restricciones en el acceso a los Despachos Judiciales, por cuestiones relacionadas con la contención de la pandemia, (iii) la carga laboral (pues siguen siendo de nuestro conocimiento por reparto, acciones de tutela de primera y segunda instancia y habeas corpus, y procesos de primera y de segunda instancia con nuevo reparto, adicionales a los que ya eran de conocimiento del Juzgado), y (iv) la actividad de digitalización de los diferentes expedientes judiciales, que debió ser asumida en su totalidad por el Juzgado en el año 2020, y parte del 2021, pues, se cuenta con centro de escaneo desde la presente anualidad.

Por lo tanto, se ha dado trámite a los procesos, solicitudes y peticiones, con la capacidad de respuesta que se cuenta, acorde con dicho panorama, y velando por respetar los turnos que se traían previamente al inicio de la pandemia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d6df9b9f61ab88ad649fd173ca1427332930101c1db6a05c8b89ce1a4fd82
f**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**